

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 02 de agosto de 2023

Expediente:	76001-33-31-008-2010-00004-00
Acción:	Popular
Demandante:	Daladier Mira Londoño – C.C. 16456677 daladierml@gmail.com
Demandado:	Municipio de La Cumbre – NIT. 800100521-3 notificacionjudicial@lacumbre-valle.gov.co
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – NIT. 890399002-7 notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

SENTENCIA.

El señor Daladier Mira Londoño ejerce la acción popular contra el Municipio de La Cumbre, Valle y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al estimar violados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y a la moralidad administrativa¹.

Considera que los derechos colectivos citados son quebrantados por los entes accionados al iniciar la construcción de un sitio para la disposición final de los residuos sólidos del municipio, en la parte alta de la vereda Párragas, ubicado en el corregimiento de Pavas.

Indica que la edificación se erigió en un lote de propiedad del municipio a pesar del rechazo de la comunidad, culminando la construcción en el mes de noviembre del año 2009, al mismo tiempo en que se debía cerrar el antiguo botadero a cielo abierto que funcionaba en un terreno contiguo a la parte baja de la vereda Párragas, en la vía que de la Cumbre conduce a Restrepo, Valle del Cauca.

Señala que el sitio destinado para la disposición final de los residuos sólidos del municipio de La Cumbre se ubica en la parte alta de la vereda Párragas, en una montaña con cruce de vientos, vocación turística y agropecuaria, con aguas subterráneas de donde toman el líquido para consumo humano varias veredas a través de sus acueductos comunitarios.

Que el sitio es cercano a las viviendas de los moradores y de la escuela; además, que existe una sola vía de acceso, la que está sin pavimentar, compactada con roca muerta, con pendientes elevadas, lo que generaría daño ambiental por lixiviados y derrame de basuras.

De la lectura de la demanda se desprende que lo pretendido por la parte actora es lo

¹ Literales a) y b) del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

siguiente:

1. Que en la vereda Párragas parte alta no se dispongan residuos sólidos del municipio de La Cumbre y que esta se realice permanentemente en el Relleno Regional de Yotoco, además de designar el área construida para fines distintos (educativos o turísticos).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, contestó la demanda² resistiéndose a las pretensiones de libelo por carecer de fundamentos legales, aclarando que los hechos en los que se basa la acción popular no se relacionan, no se fundamentan, ni vulneran o ponen en peligro los derechos colectivos invocados.

Argumenta que el agua que abastece a la comunidad de la vereda Párraga es captada de una fuente que se encuentra a más de un kilómetro de distancia de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, en sentido contrario a la pendiente donde se ubica la construcción.

Que la PMIRS se localiza sobre suelos lateríticos que son suelos volcánicos compuestos por arcillas rojas, bastantes impermeables, con espesores mayores a 10 metros, lo que garantiza una protección natural por efecto de agentes contaminantes dispuestos en la superficie al acuífero existente.

Indica también que el municipio de La Cumbre definió en el Esquema de Ordenamiento Territorial el área potencial para el desarrollo de la actividad de manejo y disposición final de residuos sólidos.

Señala la diferencia que existe entre una planta de manejo integral de residuos sólidos y un relleno sanitario.

Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de violación, amenaza y vulneración de los derechos en intereses colectivos por parte de la CVC.

Por su parte, el municipio de La Cumbre³ se opone a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que el accionante confunde un relleno sanitario con una Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, pues esta última no causa contaminación ambiental por olores o lixiviados, así como tampoco daño a la salud de las personas.

² Folios 227 a 237 del cdno. Ppal.

³ Folios 241 a 247 del cdno. ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Indica que no hay fundamento para decir que el Esquema de Ordenamiento Territorial no contempla las áreas de disposición final de residuos sólidos (Acuerdo 074 de 2000), lo que tiene el aval de la CVC, entidad que ha prestado su tutoría, construyendo una celda con todas las especificaciones que la Corporación, el Ministerio del Medio Ambiente y las leyes exigen.

Informa que la planta fue construida directamente por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y que el municipio de La Cumbre y la CVC realizaron las respectivas socializaciones del proyecto de construcción de la PMIRS.

TRÁMITE

Por providencia del 03 de agosto de 2010 (Folio 264 del cdno. No. 2) se citó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento referida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se declaró fallida (Folios 282 a 285 del cdno. No. 2) por cuanto las entidades demandadas no presentaron fórmula de pacto.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2010, se decretaron pruebas (Folios 325 a 327 del cdno. No. 2).

En providencia del 20 de junio de 2023, se cerró la etapa probatoria y se dio traslado común a las partes para que alegaran de conclusión (Archivo120 – Índice 179 del expediente digital Samai.).

De esta etapa hicieron uso la Defensoría del Pueblo⁴ y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC⁵.

El Ministerio Público no presentó concepto (Constancia secretarial archivo 126 – índice 184 del expediente digital Samai).

Habiéndose cumplido con el trámite de ley, se procede a dictar sentencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Antes de adentrarse en el caso concreto, deben estudiarse las excepciones propuestas por el ente demandado Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Al respecto formuló la de falta de legitimación en la causa por pasiva bajo el argumento que, teniendo en cuenta que lo que acusa el accionante tiene que ver esencialmente con una obligación constitucional y legal del municipio de La Cumbre junto con la Empresa

⁴ Archivo 123 – Índice 182 del expediente digital Samai.

⁵ Archivo 124 – Índice 183 del expediente digital Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de Servicios Públicos local y el Departamento del Valle del Cauca, la CVC no es la competente para responder en la presente acción.

Para resolver este medio de defensa planteado por la accionada, debe recordarse que la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso, además de constituir un presupuesto procesal para que se emita una decisión de fondo en la litis.

Sobre este tema, el Consejo de Estado⁶, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendiendo la primera como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado mediante la pretensión, es decir, que la relación jurídica surge de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro está legitimado de hecho por activa y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, esto después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y la segunda, legitimación material, guarda relación con la participación real en el hecho que originó la formulación de la demanda.

Así, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un presupuesto de procedibilidad de la demanda, pues tiene que ver con la capacidad del demandado de ser parte en el proceso y, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito relacionado con la prosperidad de las pretensiones.

Al revisar el expediente, se evidencia que la parte actora endilga responsabilidad a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC en relación con la construcción de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS del municipio de La Cumbre y que también a este le fue notificado el auto admisorio de la demanda, razones suficientes que permiten establecer que la accionada se encuentra legitimada de **hecho** para acudir como demandada en el asunto, por lo tanto se declarará impróspera la excepción propuesta; no obstante, la legitimación **material** en la causa será materia de análisis con las pruebas aportadas al expediente.

En lo que se refiere a la excepción de inexistencia de violación, amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte de la CVC, debe manifestarse que se estudiará conjuntamente con el fondo del asunto, por no tener el carácter de mérito o previa.

Por lo explicado, no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa procesal.

Dilucidado lo anterior se procede a analizar el fondo del asunto.

Las acciones populares fueron estatuidas en el artículo 88 de la Constitución Nacional.

Al efecto dice:

⁶ Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); C.P.: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, son características de las acciones populares, las siguientes:

- La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- La titularidad para su ejercicio, como lo indica su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior supone que la finalidad de esta acción es, como ya se precisó, la protección de los derechos colectivos que estén siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares; entonces, su procedencia requiere que, de los hechos alegados en la demanda pueda al menos deducirse una amenaza a los derechos colectivos, entendidos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, incluso pueden ser todos los que integran una comunidad. Entonces, el juez de la acción popular tiene el deber de determinar si los hechos alegados en la demanda dan lugar a la amenaza o a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, como objeto de protección de esta acción; de allí la exigencia de que la acción se dirija contra el particular, la persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, en tanto que *“este requisito supone que tal acción u omisión sea probada por el actor, o que del expediente el juez pueda*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

deducir de qué acción u omisión se trata, pues, de lo contrario, el juez de la acción popular no podrá ordenar nada en su sentencia, pues no conocerá la conducta respecto de la cual debe dar la orden en cuestión”.

Siendo ello así, la finalidad de la acción popular impone, de una parte, la carga para el actor popular de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegada en la demanda y, de otra, la obligación para el juez de verificar que, de los hechos planteados en ella, sea posible deducir dicha amenaza o vulneración.

Con la demanda se indica que las entidades accionadas violan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y a la moralidad administrativa al iniciar la construcción del sitio para la disposición final de residuos sólidos en la vereda Párragas del corregimiento Pavas del municipio de La Cumbre.

El material probatorio allegado al expediente, es el siguiente:

- Petición suscrita por el vicepresidente de la JAC de la vereda Párragas, corregimiento Pavas del municipio de La Cumbre, dirigido a la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC., referente a construcción del sitio de disposición final de residuos sólidos. (Folios 3 y 4 del cdno. ppal.)
- Petición suscrita por el vicepresidente de la JAC de la vereda Párragas, corregimiento Pavas del municipio de La Cumbre, dirigido al alcalde del municipio de La Cumbre, referente al rechazo a la nueva política de aseo en el municipio y a la construcción de la planta de disposición final de residuos sólidos. (Folios 5 y 6 del cdno. ppal.)
- Acta de protesta por la construcción de la PMIRS en la vereda Párraga, levantada por la Personería Municipal del municipio de La Cumbre. (Folio 7 del cdno. ppal.)
- Sentencia de tutela del 14 de mayo de 2009 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre, por la cual se niega por improcedente la protección de los derechos constitucionales invocados. (Folios 8 a 17 del cuaderno principal)
- Firmas recolectadas de los habitantes de la vereda Párraga, en rechazo del funcionamiento del “Relleno Sanitario”. (Folios 18 a 27 del cdno. ppal.)
- Petición suscrita por el vicepresidente de la JAC de la vereda Párragas, corregimiento Pavas del municipio de La Cumbre, dirigido a la interventora PMIRS del municipio de La Cumbre – Universidad Militar de Colombia referente a la acción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

urgente en relación con la construcción de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos, acompañada con firmas de respaldo de la comunidad. (Folios 28 a 34 cdno ppal.)

- Oficio de fecha 19 de noviembre de 2009 emitido por el Director Territorial DAR Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio del cual se da respuesta al oficio No. 3600021-943-2009, dirigido a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca. (Folios 35 a 38 del cuaderno principal)
- Fotografías relacionadas presuntamente con el estado del relleno de Versalles – PMIRS – Versalles (Folios 39 y 40)
- Informe efectuado por la Personería Municipal de La Cumbre radicado ante la Procuraduría Provincial de Cali, fechado el 22 de mayo de 2007. (Folios 41 a 50 del cuaderno principal)
- Memorial de solicitud de investigación firmado por el concejal del municipio de La Cumbre, Orlando Reina Gil, dirigido a la Personería Municipal, en relación con la compra de un lote de terreno en la vereda Párragas. (Folio 51 del cuaderno principal).
- Oficio No. 102 del 14 de mayo de 2007, por medio del cual el Personero Municipal de La Cumbre solicita a la Alcaldía Municipal el envío de la carpeta contentiva de la documentación relativa a la compra del lote de terreno para la disposición final de residuos sólidos, acompañado de un informe detallado del curso del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIR. (Folio 52)
- Oficio del 16 de mayo de 2007, mediante el cual la alcaldesa municipal de La Cumbre da respuesta al Oficio No. 102 de la Personería Municipal. (Folios 53 a 54 del cdno. ppal.)
- Acuerdo No. 055 de 2005 emitido por el Concejo Municipal de La Cumbre *“Por medio del cual se autoriza a la alcaldesa municipal de La Cumbre para celebrar contrato de compra y venta de dos lotes de terreno cuya destinación será: 1er. Lote de terreno para la construcción de una PERTAR (Sic) en el sector de Obreros de Cristo – 2do. Lote de terreno se destinará para la disposición, tratamiento y manejo de los residuos que se producen en el municipio de La Cumbre”*. (Folios 55 a 57 del cuaderno principal).
- Oficio 761-05-724-2005 del 28 de octubre de 2005 emitido por el Director D.A.R. – Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dirigido a la alcaldesa municipal de La Cumbre relacionado con el cumplimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de requisitos ambientales del predio dispuesto para el desarrollo del proyecto de la Planta de manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS. (Folio 58 del cdno. ppal.).

- Oficio del 29 de noviembre de 2005, emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, relacionado con el avalúo del predio ubicado en la vereda Párragas, corregimiento Pavas del municipio de La Cumbre. (Folio 59 cdno ppal.).
- Certificación suscrita por el jefe de la Oficina de Planeación Municipal de La Cumbre de fecha 03 de noviembre de 2005 sobre el uso de suelos del predio. (Folio 60 del cuaderno principal).
- Copia de la escritura pública de compraventa No. 422 del 10 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Cumbre, del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-737394, ubicado en el paraje de Párragas, Corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre. (Folios 61 a 63 del cuaderno principal).
- Copia de la escritura pública de compraventa No. 309 del 16 de septiembre de 2005, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Cumbre, del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-676751, ubicado en el paraje de Lamancayo, vereda de Párragas, Corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre. (Folios 64 a 65 del cuaderno principal).
- Petición suscrita por los habitantes de la vereda Párraga radicada ante la Personería Municipal solicitando su intervención en la construcción del “Basurero”. (Folios 68 a 70 cdno. ppal.)
- Oficio No. 0110-017006-2009-(05). Rad. 022050 del 07 de mayo de 2009 dirigido al vicepresidente de la JAC de la vereda Párraga, por medio del cual la Directora general (e) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, da respuesta al derecho de petición referente a la construcción de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS. (Folios 71 a 75 del cuaderno principal).
- Informe de visita realizada al sitio de disposición final en La Cumbre, realizado por la CVC. (Folios 76 a 77 cdno. ppal.).
- Informe de Convocatoria y Asistencia a Socialización con base en el Convenio 142 de 2008 cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos técnicos, económicos y humanos para formular y desarrollar una estrategia de educación y sensibilización ambiental para el manejo adecuado de los residuos sólidos en el marco de la construcción de la PMIRS (Planta para el manejo Integral de los Residuos Sólidos) del municipio de La Cumbre – Valle”*. (Folios 79 a 95 del cuaderno principal)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- Informe mensual de interventoría No. 1 del Convenio Interadministrativo No. 132 de 2008, cuyo objeto es: *“Interventoría técnica, administrativa y financiera para la construcción de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos Domiciliarios del municipio de La Cumbre – Valle del Cauca”*. (Folios 96 a 197 del cdno ppal.).
- Fotografías y vídeos de la vereda Párragas. (Cd's visibles a folio 207A del cuaderno principal y 341 del cdno. No. 2).
- Testimonios rendidos por los señores Nubia Inés Muñoz Bolaños, Marino Capote Guerra y por el ingeniero agrícola e hidrogeólogo Omar Ascuntar Rosales, en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2010. (Folios 338 a 352 del cdno. No. 2)
- Dictamen pericial de fecha 18 de abril de 2023 emitido por profesionales adscritos a la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle – Escuela de Ingeniería de Recursos Naturales y del Medio Ambiente – EIDENAR. (Archivo 108 – Índice 173 del expediente digital Samai.).

Para resolver el asunto se exige hacer un breve recuento de las actuaciones realizadas.

Acta de protesta de la construcción de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos - PMIRS en la vereda Párragas del municipio de La Cumbre, elevada por la Personería Municipal en la que se plasmó lo siguiente:

“...En el día de hoy Miércoles Veintidós (22) de abril del año dos mil nueve (2009), se hicieron presentes en la Instalaciones de la Alcaldía Municipal una parte de la Comunidad de la vereda párraga para realizar una manifestación con el fin de hacer cumplir el compromiso de parar la obra de construcción de la PMIR pactado con la comunidad el día 11 de Abril de 2009; el señor Personero se reunió con la comunidad y se resolvió conformar una comisión para hablar con el señor Secretario de Gobierno debido a que el señor Alcalde no se encontraba para que le informara al señor Alcalde de que la comisión exigía su presencia por el incumplimiento al compromiso de lo cual los atendió el señor Secretario de Gobierno LEVIN JAVIER GARAVITO SÁNCHEZ... la comisión estaba conformada por el señor JAIRO ROJAS OSSA... en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Párraga, Señor MARINO CAPOTE... Señora MARTHA CECILIA CALDERÓN..., en representación de la comunidad de la Vereda Párraga, se deja como constancia de que queda pendiente realizar la reunión el día 02 de mayo a las 04:00 de la tarde en la caseta comunal de la vereda Párraga, así mismo se deja como constancia de que el señor Alcalde tiene conocimiento de esta reunión, el alcalde telefónicamente manifestó presentarse donde lo convoque la comunidad como de seguir asistiendo a cada una de ellas.”

A través del Oficio 0760-70497-2009(4) del 19 de noviembre de 2009, el Director Territorial DAR Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, da respuesta a la solicitud elevada por la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle destacándose:

“...el municipio de La Cumbre estableció como alternativa para el manejo de sus residuos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

sólidos la construcción y operación de una Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, según Acuerdo No. 058 de 2005, que adoptó el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales de la Cumbre – PGIRS, ajustado posteriormente mediante Acuerdo 001 de 2008.

Atendiendo solicitud de la administración municipal y en desarrollo de las funciones asignadas a la entidad por las normas ambientales vigentes, en especial la relacionada con asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales, la CVC dispuso los recursos necesarios para la contratación del diseño de las PMIRS y posteriormente, para su construcción.

Mediante Contrato No. CVC No. 0162 de diciembre 12 de 2008 (Licitación Pública No. 019 de 2008), se contrató la construcción de la Planta de Manejo Integrado de Residuos Sólidos Domiciliarios del municipio de La Cumbre, con el Consorcio PMIRS 2009. La interventoría técnica, administrativa y financiera de las obras se contrató con la Universidad Militar Nueva Granada, según Convenio Interadministrativo No. 132 de 2008, y para el desarrollo de la estrategia de educación y sensibilización ambiental para el manejo adecuado de los residuos sólidos en el marco de la construcción de la PMIRS del municipio de La Cumbre, se suscribió el Convenio No. 142 de 2008, con la Fundación Pacífico Verde.

En cuanto a Licencia Ambiental, acorde con las normas vigentes, en especial el Decreto Reglamentario No. 1220 de abril de 2005, la construcción y operación de una Planta de Manejo Integrado de Residuos Sólidos no requería obtención previa de una Licencia Ambiental, por lo tanto no se fijan términos de referencia.

Según lo establecido en la norma citada, requiere de licencia ambiental previa, la construcción y operación de rellenos sanitarios, más no para las plantas de aprovechamiento o plantas de manejo integral de residuos sólidos – PMIRS.

Los estudios ambientales como son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Plan de Manejo Ambiental, se requieren para los proyectos, obras o actividades sujetas al régimen de licenciamiento ambiental.

El sitio quedó incluido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre adoptado mediante Acuerdo 074 del año 2000, Artículo 44 como área potencial para el proyecto. La CVC realizó visita técnica y elaboró el informe que se anexa en Octubre de 2005. La viabilidad del proyecto de aprovechamiento de residuos sólidos, se dio en el proceso de formulación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS – adoptado por el municipio mediante Acuerdo 058 de octubre de 2005 e igualmente en el Acuerdo 001 de 2008 que ajustó el PGIRS, el cual se formuló en desarrollo de una metodología participativa en su momento. El proyecto también fue incluido en el Plan de Acción Trienal 2007-2009 de la CVC el cual se presentó en Audiencia Pública para información de la comunidad.

La socialización del proyecto la ha realizado la Fundación Pacífico Verde.

(...)

En relación con la consulta previa a la comunidad, este mecanismo de participación no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

aplica para el desarrollo de las obras de la PMIRS, al no requerirse la obtención previa de licencia ambiental ni otras autorizaciones ambientales.”.

Por medio del Oficio No. 103 radicado el 22 de mayo de 2007, el Personero Municipal de La Cumbre presenta informe al Procurador Provincial de Cali, de cuyas consideraciones generales se recalca:

“(…)

A.- Si nos atenemos a lo consignado en el título I de este informe, el municipio no debió adquirir el predio para la disposición final de residuos sólidos, pues dicho contrato de compraventa no contaba con sustento técnico – jurídico, ni en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT – ni en el Plan de Gestión de Residuos Sólidos – PGIRS – conforme a las normas, métodos, procedimientos y requisitos que allí se dejaron anotados, sobre todo porque la adquisición fue posterior a la expedición del acuerdo que adoptó el PGIRS.

B.- Tampoco debió realizarse la compra porque el predio carecía de la correspondiente licencia ambiental, pues el documento suscrito por el doctor PASTOR EDUARDO VARELA, Jefe de la Dirección Ambiental Pacífico Este (ver II – cuarta) de ninguna manera se asemeja a un acto administrativo de la autoridad ambiental, y porque además, él mismo recomienda que se cumplan otras condiciones pues el predio sólo cuenta con algunos aspectos de viabilidad.

C.- Desde los dos anteriores puntos de vista, la administración incumplió el mandato del artículo tercero del Acuerdo 055 de 2005 del Concejo Municipal según el cual para la compra del lote para la disposición final de residuos sólidos, este debía cumplir con todas las especificaciones técnicas.

D.- Llama poderosamente la atención que el predio que el señor MECÍAS GAVIRIA TORO le vendió al municipio para la disposición final de residuos sólidos, fue adquirido por él solo dos meses y 24 días antes a la señora RICARDINA ERAZO, mediante escritura pública Nro. 309 del 16 de septiembre de 2005 de la Notaría de La Cumbre, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), habiendo obtenido utilidades, en tan solo 84 días por 39 millones de pesos, es decir, el predio obtuvo una plusvalía diaria de \$464.285.71.

E.- Si bien es cierto que se contó con el avalúo de la autoridad correspondiente como es el IGAC, el municipio debió objetarlo, pues no es posible que una institución como esta, que en 2003, tan solo 24 meses antes, adelantó una actualización catastral en el municipio, actualización por la cual se pagaron más de 70 millones de pesos, haya asignado a ese mismo predio en este momento, un avalúo catastral de 525 mil pesos, para que luego 24 meses diga que comercialmente ese predio vale \$42'853.1215, (Sic), esto es 78 veces más del avalúo catastral.

F.- Es improbable que el predio que adquirió el municipio haya logrado un ascenso en su cotización por metro cuadrado de SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE POR CIENTO (7.817%) en tan solo 24 meses al pasar de \$44.00 el metro cuadrado de avalúo comercial según el mismo IGAC en 2005, sobre todo si se tiene en cuenta que la zona no sufrió en ese lapso de tiempo (Sic) ninguna variación en sus condiciones, que aún conserva, ya que no se construyó ni un metro nuevo de vía, no se halló agua, no se descubrió petróleo, ni oro ni ningún otro metal precioso ni mineral aprovechable, ni nuevas construcciones o urbanizaciones, etc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

G.- El predio a 2007 cuenta con un avalúo de \$1'048.000.00, esto es, \$523.000.00 pesos más que en 2005, un incremento de 261 mil pesos por año, que es el aumento determinado por el Gobierno Nacional...".

Oficio del 16 de mayo de 2007, por medio del cual la alcaldesa del municipio de La Cumbre remite copia de los documentos que componen el proceso de la compra del lote para la construcción de la PMIRS, aclarando además:

"(...)

Con respecto al estado actual del PGIRS del Municipio de La Cumbre, le manifiesto, que a pesar de que el Municipio cumplió con lo exigido por la Ley y aprobó y adoptó el PGIRS mediante el Acuerdo Municipal No. 058 de Septiembre de 2005 y posteriormente lo remitió al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, este no se ha iniciado su etapa de ejecución, puesto que ha surgido varias situaciones que han aplazado esta etapa del plan, tales situaciones son:

- 1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial detectó que un alto número de PGIRS de los municipios menores del Valle del Cauca y el país presentaban debilidades que dificultaban su implementación y la captación de recursos de financiación, por lo tanto, junto con la CVC, la UNICEF, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el SENA y el Instituto CINARA de la Universidad del Valle se suscribió un convenio denominado "Programa de Captación para el Apoyo a los Municipios del Valle del Cauca en la Formulación y ajuste de sus Planes de Gestión Integral del Residuos Sólidos Municipales".*
- 2. El municipio de La Cumbre formó parte de los municipios escogidos para el desarrollo de dicho convenio y recibió la invitación por parte del Sr. David Alejandro Arango, Profesional Universitario de la CVC, Coordinador del Proyecto PGIRS en el mes de mayo de 2006.*
- 3. Esta capacitación se programó para ser desarrollada en cinco talleres de cuatro (4) días cada uno y al final se complementó con un taller adicional de tres (3) días. Se inició en el mes de mayo y culminó en el mes de octubre de 2006.*
- 4. En el mes de noviembre de acuerdo a las indicaciones dadas por el Ingeniero Pastor Varela, Director de la DAR Pacífico Este de la CVC, se remitió a la DAR Pacífico Este el documento PGIRS preliminar para la revisión de esta entidad.*
- 5. A esta fecha se están efectuando algunas correcciones para remitir nuevamente el documento PGIRS en medio magnético a la DAR Pacífico Este de la CVC y recibir las instrucciones que esta entidad estime convenientes para dar curso a la etapa de ejecución de este Plan".*

Petición suscrita por los habitantes de la vereda Párraga dirigido al Personero Municipal de La Cumbre, mediante el cual se solicitó:

"Los abajo firmantes y habitantes de la Vereda de Párraga solicitan su intervención como Personero en cuento al proyecto que tiene la Alcaldía en construir un basuro en nuestro sector, como es de su conocimiento estos proyectos deben cumplir con unos requisitos antes de ser ejecutados y uno de ellos es que se debe primero socializar con la comunidad y en este caso no se ha tenido aún la delicadeza de tenernos en cuenta para exponernos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

el proyecto como tal, otro de los requisitos indispensable es que la última casa quede ubicada a un kilómetro y tampoco se cumple esta especificación y así sucesivamente vemos como nuestros derechos se nos están violando.

Es por lo anterior que recurrimos a usted como Personero y como defensor de nuestros derechos le solicitamos intervenga con todo lo concerniente a este proyecto que a nosotros no nos traerá ningún beneficio sino al contrario nos veremos afectados ya que nuestras propiedades se desvalorizan y atentan contra la salud de nuestra comunidad”.

Informe de visita al sitio de disposición final de La Cumbre, realizada por funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el que concluyó:

“De conformidad con el Decreto 1220 de 2005, en sus Artículos 8 y 9, el proyecto de implementación de una planta de manejo integral de residuos sólidos no requiere trámite de licencia ambiental.

Realizando la valoración de acuerdo a los criterios del Decreto 838 de 2005 el puntaje obtenido para el predio “Sin Nombre”, ubicado en el sector Párraga, jurisdicción del municipio de La Cumbre corresponde a 692 puntos de 1000 puntos como calificación máxima.

De acuerdo con lo observado en la visita y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Dirección Técnica de la CVC, Decreto 383 de 2005 y el Reglamento de Agua y Saneamiento Básico – Aseo relacionado a los sitios para disposición final de residuos sólidos, el predio cumple con algunos aspectos ambientales que lo hacen viable para desarrollar un proyecto de Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos –PMIRS-.

Sin embargo, para una determinación final relacionada con el establecimiento de una PMIRS, es necesario que además de las condiciones ambientales se cumpla paralelamente con la viabilidad económica, social, financiera y técnica del proyecto”.

El recuento permite establecer, que se determinó la construcción y puesta en funcionamiento de una Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, para el municipio de La Cumbre que estaría ubicado para su funcionamiento en la vereda Párragas (Parte alta) de esa misma localidad.

Que dicho proyecto sería desarrollado tanto por el municipio de La Cumbre, como por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el cual se encontraba incluido en el Esquema de Ordenamiento Territorial y que, con base en la autorización efectuada por el Concejo Municipal se adquirió el predio en el que se edificaría la PMIRS.

Igualmente, que los habitantes de la vereda Párraga se opusieron a la construcción y puesta en funcionamiento de la precitada Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos, argumentando principalmente que tal situación los afecta directamente por cuanto en la zona hay nacimientos de agua de la que se abastecen varias veredas para consumo humano a través de acueductos comunitarios, que la PMIRS se ubica muy cerca a sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

residencias y a la institución educativa, que solo cuentan con una vía de acceso y que todo ello generaría un daño ambiental por lixiviados y derrame de basuras, provocando de esa manera el desplazamiento de los miembros de la comunidad.

Dicho lo anterior, se debe señalar que con la demanda se pretende que se ordene que no se dispongan residuos sólidos en la vereda Párragas del municipio de Las Cumbre, que la disposición final de estos se realice de manera permanente en el Relleno Regional de Yotoco, además que se designe el área construida para fines distintos.

Ahora bien, en relación con los testimonios sobre la situación planteada en el líbello, se cuenta con el relato de la señora Nubia Inés Muñoz Bolaños, quien manifestó (Folios 338 a 340 del Cdno. No. 2.):

“...Yo soy habitante de la vereda Párragas hace muchos años, he pertenecido a la asociación de padres de la escuela, ahora pertenezco a un grupo de procapilla, nos hemos visto afectados por todo lo que está pasando por lo de la planta porque desde que la empezaron a construir pasaban unos carros muy pesados y nos tumbaron la capilla, tuvieron que hacer actividades para recoger fondos y poder reconstruir la capilla, está llegando la contaminación de moscas y gallinazos, hay casas cerca de la planta, viven niños, ancianos enfermos, la carretera es una sola vía la que entra a la planta cerca a la planta ya se está derrumbando la carretera por donde pasa el carro, mi hijo trabajó un día en la planta y renunció ya que allí contaminan, llegan cosas podridas como carne, desechos hospitalarios, mi hijo se ha visto amenazado por haber trabajado allá y haber contado la verdad, la comunidad nunca estuvo de acuerdo con la planta, nos dijeron que nos iban a llevar a otra planta, nos llevaron a Versailles y la planta de allá es diferente a la de acá pues está en una ahuecada y no hay casas cerca, y la de acá está en un filo y para abajo está el río paz y el río vitaco y esos ya se están contaminando, nos dijeron que la planta no iba a contaminar, y la ahí (Sic), pues ahí (Sic) un mosquero y al comer ahí (Sic) que sacudir para que no se le metan al plato, quien está más en peligro son los niños de la escuela pues el carro para por ahí y allí ahí (Sic) una subida, la comunidad no está de acuerdo con eso se han hecho marchas pero pacíficas... PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA CVC: Doña Nubia para cuando la CVC estaba ejecutando el proyecto de la PMIR (Sic) en Párragas usted participó en la socialización, usted se opuso al proyecto para esta diligencia. CONTESTÓ: Si, porque a nosotros nos dijeron que firmaba, no les informaron que era una planta de basuro, nos dimos cuenta cuando empezaron a construir, y entonces se citó al alcalde a una reunión en la caseta y se redijo (Sic) de que parara la obra de que la comunidad no estaba de acuerdo y el alcalde dijo que a la siguiente semana él paraba la obra, pero fue mentira antes aceleraron la obra, y él siguió construyendo, siguieron llegando carros y la capilla se calló (Sic) y el cura que estaba que dijo que hasta que no arreglaran la capilla él no volvía a dar misa porque se le caían las paredes encima. Después el alcalde dijo que arreglaba la carretera y no arreglaron nada. PREGUNTADO: Señora Nubia usted como habitante de la vereda Párragas puede manifestar al despacho cuantos carros y durante cuantos días es el recogido de la basura. CONTESTÓ: El carro sube tres días a la semana, lunes, miércoles y viernes, pues el horario no es fijo a veces a las nueve otras veces en la noche, el carro el lunes sube dos viajes, el miércoles uno y el viernes sube dos, eso lo echaban asta (Sic) con morro, por eso lo dividieron por viajes son asta (Sic) tres en la mañana en la tarde o en la noche, en la vereda de nosotros no recoge la basura, la recorre para la parte baja si donde nosotros en la parte alta no. PREGUNTADO: La señora Nubia tiene conocimiento del nombre de la empresa que hace

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

el recogido de basura, quien es su representante legal o gerente y con quien fue contratada. CONTESTÓ: No sé qué empresa es, no sé a qué empresa le pertenece...”.

En el mismo sentido, el señor Marino Capote Guerra, expuso (Folios 348 a 352 del cdno. No. 2):

“...La verdad que nosotros venimos muy inconformes desde el momento que nos dimos cuenta de la compra del lote, nosotros hicimos un memorial firmado por la comunidad, lo enviamos a la personaría de la Cumbre, siempre rechazando que ese lugar iba a ser para un basuro, lo rechazamos por las casas que están muy cercanas, ese lugar donde está la planta que está en funcionamiento está rodeada de nacimientos de agua, siempre nos fuimos en defensa del medio ambiente y de las aguas, lo hacemos porque es la gran herencia que nos dejaron los tatarabuelos, y debemos cuidarla como miembros de esta comunidad, a lo último nos llegaron un cuento que no iba a ser un basurero sino unas casas campestres, no volvimos a escuchar nada hasta el 2009, ya nos dimos cuenta de que eso era hecho para un basurero, porque en el corregimiento de planta de Versailles es muy hermosa, nosotros dijimos que eso nos iba a causar muchos problemas, solo participamos 5 personas en lo cual eso no es toda la comunidad, se hicieron unas preguntas que porque la planta era construida en Párragas, ellos dijeron que cumplían con los reglamentos y que era que ya estaba todo listo en lo cual nos dimos cuenta de que era en serio, que desde el 2005 al 2009 trabajaron sobre eso sin que nos diéramos cuenta, siempre dijimos que basura nunca dejaría de ser basura, por las contaminaciones que iba a desarrollar esa planta, ellos dijeron que no iba a haber ningún problema, yo como representante de la comunidad no estaba de acuerdo y nunca lo estaré en o cual, porque eso nos trae muchos problemas para nuestra vereda en lo cual ya no tenemos, por las contaminaciones que ya tenemos, siempre diciendo que eso era una maravilla, que no nos interpusiéramos, pero ahora vemos que si tenemos muchos problemas, tanto que el señor Alcalde Alberto Velarde dijo que lo dejáramos trabajar y que él se daría cuenta de que era verdad de lo que nosotros decíamos, entonces hoy en día tenemos el problema de los lixiviados y las fuertes lluvias, hace mucha corriente de agua y los está llevando a las fuentes de agua limpia, en lo cual nosotros que por cierto nos enviamos un documentos, enviado por el señor Freddy Baldes informando que no hay agua, y supuestamente ahora nos damos cuenta de que si hay una falsedad sobre lo que él dijo, pues si hay aguas por donde se están llevando los lixiviados revueltos con las aguas lluvias, en la parte de abajo donde hay un lago grande está lleno de aguas revueltas con lixiviados, en lo cual ya pasó para la parte de abajo donde estaban los nacimientos, en lo cual nosotros no sabemos hasta cuándo tendremos esta gran contaminación cayendo estos lixiviados en las aguas limpias, allí toma agua los animales que es el ganado de esa finca muy grande, y en la parte de abajo donde nace el agua limpia cogen esa agua en una casa para el consumo humano, en lo cual disponen de más tiempo para investigarlo lo pueden investigar, en lo cual nosotros de nuestra vereda, la comunidad cuidamos nuestra agua y nuestro medio ambiente vivir con una vida sana, nosotros estamos rodeados de agua tenemos 7 nacimientos de agua de ese relleno, en lo cual en la CVC nos dijeron que les iban a dar una gran trato a los lixiviados... causándonos muchos problemas por los zancudos y las moscas, nuestras casas cercanas están erosionando, por el carro que está transitando pesado por los lados del relleno sanitario, en lo cual la carretera por donde transita el carro está próximo a derrumbarse, porque tengo entendido que debe tener como mínimo tres vías de acceso y no hay sino una... en lo cual nosotros pedimos a las grandes autoridades competentes que por favor nos cierren este basurero... PREGUNTADO: Qué pide que pase para esa planta. CONTESTÓ: Pido que se cierre en nombre de la comunidad...”.

Igualmente, tenemos el testimonio del Ingeniero Agrícola e Hidrólogo Omar Ascuntar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rosales⁷, quien sobre el particular, dijo:

“... Lo que sé es que se construyó una PMIR en la vereda Párraga para hacer un manejo integral de los residuos sólidos de las residuos de La Cumbre, que consiste en tres módulos, primero el de reciclaje, segundo compostaje, y tercero la disposición de los residuos que no se pueden aprovechar en un micro relleno sanitario, conozco la demanda por los documentos que hacen parte de la demanda, lo que puedo decir de esto es para que esta PMIR funcione adecuadamente debe haber primero que todo una separación de residuos con la fuente, o sea en las viviendas, para facilitar el reciclaje y de que estos residuos no se contaminen separa la parte orgánica para producir compost que se utilizará posteriormente como posible abono, la PMIR está localizada en la vereda Párraga, el lote tiene pendiente topográfica hacia la cuenca del río Bitaco está localizada sobre suelos volcánicos, que se caracterizan por tener en su parte superior suelos arcillosos de color rojo, de una gran espesor que reposan sobre las rocas volcánicas, desde el punto de vista hidrogeológico no existe en la zona acuíferos de aguas subterráneos localizados ni delimitados, dado el carácter impermeable en la roca existente en la zona, en la vereda Párraga las únicas fuentes de abastecimiento de agua para la comunidad son varios nacimientos que se localizan hacia el llamado Charco del Diablo en el río Pavas donde se encuentra una turbo bomba que impulsa el agua desde este punto hasta los tanques de almacenamiento de la vereda, estos nacimientos se encuentran en una cuenca diferente a la cuenca donde drena las aguas lluvias de la PMIR que son sobre el río Bitaco es decir que no tienen ninguna conexión con la cuenca donde se localiza la bocatoma y la obra de captación de la vereda Párraga, menos aún del acueducto de la vereda La María cuyo nacimiento se localiza en el charco del diablo y desde donde se capta el agua para conducirla hasta la turbo bomba que se localiza en la confluencia del río pavas con el río Bitaco, el nacimiento de la María aflora sobre la margen izquierda del río pavas es decir sobre la cuenca contraria de la vereda Párraga luego ninguno de estos nacimientos se pueden ver afectadas por una posible contaminación procedente de los lixiviados que produzca el micro relleno, que en ningún momento deben ser dispuestos sobre cualquier corriente superficial. PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA CVC: Sírvase manifestar al Despacho si por el conocimiento que usted tiene quien es el operador de la planta de manejo integral de residuos sólidos del Municipio de la Cumbre. CONTESTÓ: No conozco la persona o empresa que está operando la PMIR, hace 15 días realicé una visita a esta obra o proyecto para ver como estaba funcionando con gran sorpresa pude observar que la persona que está encargada de administrar no tiene el conocimiento suficiente para que esta PMIR funcione como debe ser, se observó que los residuos están llegando totalmente mezclados es decir no hay separación de la fuente, razón por la cual el reciclaje que se hace del sitio es muy deficiente ya que alrededor del 50% de los residuos que llegan ni se pueden reciclar ni se pueden compostar razón por la cual se están disponiendo en el micro relleno como la PMIR está diseñada para que se aproveche el 70% de los residuos y solo un 30% se disponga en el relleno sanitario no se pueden alcanzar estos objetivos, lo que está generando además olores, de las basuras en descomposición existen también problemas en el manejo del micro relleno por parte del operador porque según su diseño la disposición de este debe ser manual para el manejo de las basuras y la protección de la geo membrana de polietileno de alta densidad que impermeabiliza el fondo y las paredes del micro relleno, los residuos están dispuestos en sitios no adecuados porque se tiene una rampa y una escalera, la rampa para utilizarlo como sitio para disponer de los residuos y la escalera para la persona que baje al fondo del micro relleno y distribuya manualmente los residuos, estos problemas de operación hacen que la producción de lixiviados que se tenía provista es mayor, razón por la cual el tanque de almacenamiento de lixiviados por su tamaño es deficiente y ya prácticamente está

⁷ Folios 342 a 347 del cdno. No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

lleno, a pesar que esta PMIR solo lleva dos meses y medio de operación, para el manejo y tratamiento de los lixiviados de planteó la construcción de una pequeña planta que tampoco está funcionando adecuadamente, en estos momentos el problema es que hacer con estos lixiviados, los que podrían ser bombeados y transportados en carro tanque a una PTAR que sea autorizado por la CVC esto con el fin de que no halla (Sic) vertimientos al canal de aguas lluvias que drena el río Bitaco, esta labor es competencia del operador de la PMIR pero hasta el momento no se sabe si él lo va a hacer o qué tipo de manejo proponga con eso. PREGUNTADO: Porque no le manifiesta al Despacho como ilustración para que fue construida esa obra y quien es responsable de operar esa planta y como cuál es la competencia de la CVC con referente al manejo de esta planta. CONTESTÓ: La PMIR fue construida para hacer un manejo integral de los residuos que produce el municipio de La Cumbre con el fin de aprovechar el 70% en reciclaje y compostaje y el 30% restante que no se puede aprovechar disponer en el micro relleno sanitario, esta obra se construyó en razón a los problemas ambientales que estaba generando el basurero en donde se han depositado los residuos del municipio hasta la fecha en que empezó a trabajar la PMIR ya que este basurero no cumplía con ninguna norma establecida para un buen manejo y evitar la contaminación del suelo, el agua y el aire y los malos olores, al estar a la orilla de la vía principal, la competencia de la CVC es garantizar ambientalmente el manejo sostenible de este tipo de actividades, controlarlas hacer seguimiento y velar porque siempre se operen bien y no produzca daños o afectaciones al medio ambiente ni a la salud de las personas, la CVC puso los recursos para la construcción de esta PMIR y la operación quedó a cargo del municipio quien debía seleccionar y contratar el operador quien debía ser una persona o empresa con suficiente experiencia en el manejo de estas plantas, lo que tengo en conocimiento es que parece que el operador es un reciclador que según informe de la persona encargada de la administración solo va a la obra una vez (Sic) por semana, lo que se ve es que este operador no es idóneo para cumplir esta actividad... PREGUNTADO: Pudo conocer usted en su visita los siete nacimientos de agua que hay por el canal que usted describía en preguntas anteriores que va a dar a la confluencia de los ríos Pavas y Bitaco. CONTESTÓ: No conozco estos nacimientos, mucho antes recorrí la zona a caballo y a pie, hasta la turbo bomba que sube el agua para el acueducto de La María en esta visita no los vi, solo conozco los nacimientos de los acueductos de la vereda Párraga y de la María, los demás no, hay que tener en cuenta que si existen nacimientos que llegan a la zona de confluencia del río Párraga y río Bitaco, ninguno de estos está siendo aprovechado como abastecimiento de agua para alguna comunidad... PREGUNTADO: En su visita pudo observar viviendas cercanas a la PMIR. CONTESTÓ: Si, desde el sitio de la PMIR se pueden observar 5 viviendas dispersas alrededor de ella, a diferentes distancias la más cercana está pasando la carretera a unos 20 mts...”.

En este estado se hace imperioso citar apartes del dictamen rendido por la Escuela de Ingeniería de Recursos Naturales y del Ambiente – EIDENAR de la Universidad del Valle⁸, del que se destaca:

“(...)

A continuación, se reportan los resultados de cada una de estas actividades:

1. En la visita preliminar se recibió la información ofrecida por el ingeniero Julián Castro (Asesor de la Secretaría de Planeación Municipal). El ingeniero reportó que **la Planta de Manejo de Residuos Sólidos no se encuentra en operación y, además, que los residuos sólidos generados en la localidad, son enviados al relleno sanitario**

⁸ Archivo 108 – Índice 173 del expediente digital Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Colomba. El Guabal, ubicado en el municipio de Yotoco; de igual manera el ingeniero Castro indicó que esta situación (no operación de la Planta) data de mucho tiempo atrás.

2. En respuesta a la solicitud de información, el señor Alcalde Wilmar Carvajal González, el oficio 202300300008681 del Municipio de La Cumbre; en este momento el señor Alcalde indica que **“... la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos, ubicada en la vereda Párragas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, no ha sido utilizada desde su construcción debido a inconvenientes generados por su ubicación y conflicto con la comunidad de la zona”**; además, **informa que en la actualidad no hay disposición de los residuos en estas instalaciones y que estos residuos son llevados al relleno sanitario Colomba – El Guabal, municipio de Yotoco.**
3. La visita a la Planta de Manejo Integral de Residuos se llevó a cabo el día 17 de abril de 2023, con el acompañamiento del Ingeniero Julián Castro. **En la visita se evidenció que la Planta no se encuentra en operación y adicionalmente, que las áreas proyectadas para la recepción y transformación se encontraban libres de residuos y además en condiciones adecuadas de limpieza; en el área de disposición final se observó una pequeña cantidad de residuos sobre la geomembrana y el crecimiento de vegetación, sin que se percibieran olores ofensivos o se observara la generación de lixiviados.**

A continuación, se da respuesta a los puntos indicados en la solicitud de peritaje:

1. Si el tratamiento de los lixiviados que generan en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS) está ajustado a la normatividad vigente o si por el contrario está generando un daño ambiental, si se ven afectadas las cuencas hídricas de la zona.
Respuesta 1. Como se indicó en la información previa, la Planta no se encuentra en operación y en la visita realizada, no se evidenció la generación de lixiviados, ni la operación de un sistema de tratamiento de estos líquidos; conforme lo observado se considera que no se están generando daños ambientales asociados con la generación o tratamiento de lixiviados en la Planta.
2. Cuál es el manejo que se le está dando al derrame de basuras o residuos de los camiones recolectores cuando se dirigen a la planta.
Respuesta 2. No se observó evidencia de la llegada o descargue de residuos en las instalaciones de la Planta; en el recorrido realizado en la vereda Párraga hasta llegar a la PMIRS no se evidenció el derrame de residuos.
3. Si el tránsito de los vehículos recolectores de basuras ha generado grietas en las viviendas aledañas a las vías.
Respuesta 3. Conforme la información suministrada por el ingeniero Julián Castro, el servicio de recolección de residuos sólidos en la vereda Párraga tiene una frecuencia de una vez por semana y por tanto no hay tránsito permanente de vehículos prestando este servicio. En caso de que se considere necesario indagar con mayor profundidad sobre este aspecto, sugerimos que se solicite la participación de profesionales con experiencia en este campo específico.
4. Si en este sector se presenta contaminación por los olores que se generan en la PMIRS.
Respuesta 4. En el momento de la visita, el estado de limpieza de la Planta era adecuado y no se detectó la generación de olores ofensivos.

Teniendo en cuenta que la PMIRS no se encuentra en operación, no es posible la evaluación de los impactos ambientales asociados a la operación de la misma que se solicitó evaluar”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Del dictamen se dio traslado común a las partes por providencia del 15 de mayo de 2023⁹, respecto del cual solo se pronunció la Defensoría del Pueblo¹⁰, expresando su conformidad en relación con lo plasmado por los peritos.

Así pues, de lo dicho en los testimonios y de lo analizado por los peritos adscritos a la Escuela de Ingeniería de Recursos Naturales y del Ambiente – EIDENAR de la Universidad del Valle, se observó que efectivamente en la vereda Párragas (parte alta) del municipio de La Cumbre se construyó en el año 2009, con recursos de la CVC una Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos, cuyo funcionamiento estaba a cargo del ente territorial.

También que, el manejo que se le estaba dando a esta PMIRS por parte del municipio de La Cumbre no era el adecuado, lo que estaba generando daños ambientales en la zona, principalmente por la emisión de olores ofensivos y por la presencia de lixiviados.

No obstante, la visita realizada en el mes de abril de 2023 por especialistas adscritos a la Universidad del Valle, dio cuenta que la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos tantas veces referenciada no se encuentra en funcionamiento, sin especificarse la fecha exacta en que esta dejó de operar, señalándose, eso sí, que en el momento de la inspección no se evidenció la presencia de malos olores, vectores y/o lixiviados que fueran generados por la misma.

De acuerdo con lo antedicho, se debe analizar por esta Instancia sí en esta oportunidad se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Inicialmente se debe establecer que la circunstancia en la que se basa la presente acción popular es la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos en la vereda Párragas de La Cumbre y que la pretensión principal del medio de control va encaminada a que no se dispongan en ese sitio los residuos sólidos generados por el municipio, solicitando que ello se efectúe de manera permanente en el Relleno Sanitario de Yotoco.

Del análisis de los elementos de prueba traídos a colación, se puede avizorar que la situación planteada por el actor popular desapareció antes que se emitiera una decisión de fondo por parte de este Despacho, pues según el dictamen presentado por la Escuela de Ingeniería de Recursos Naturales y del Ambiente – EIDENAR de la Universidad del Valle, derivado de la visita efectuada el 17 de abril de 2023, se logró determinar que la PMIRS de La Cumbre no se encuentra en operación desde tiempo atrás y, que en la misma, no se está realizando la disposición de residuos sólidos generados en el municipio, los cuales son depositados en el Relleno Sanitario Colomba – El Guabal ubicado en Yotoco, Valle del

⁹ Archivo 111 – Índice 173 del expediente digital Samai.

¹⁰ Archivo 118 – Índice 177 del expediente digital Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Cauca (Ver: Oficio 202300300008681 del 04 de abril de 2023 suscrito por el alcalde municipal de La Cumbre)¹¹.

Adicionalmente, el documento en cita es claro en indicar que no se observó la llegada o descargue de residuos en las instalaciones de la PMIRS, ni el derrame de estos en la zona de la vereda Párragas, así como tampoco la presencia de lixiviados, ni la operación de un sistema de tratamiento de líquidos, lo que no muestra la ocurrencia de daños ambientales asociados a los hechos planteados en la demanda.

También el dictamen indica que no se detectó la presencia de olores ofensivos, así como tampoco que los inmuebles aledaños a la planta presenten agrietamientos ocasionados por el tránsito de los vehículos recolectores de residuos sólidos, lo que en conclusión indica que, al no encontrarse en operación la PMIRS, no se hace posible la evaluación de impactos ambientales relacionados con su funcionamiento, configurándose de esa manera un hecho superado.

En relación con la acción popular y el hecho superado, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo sostuvo¹²:

“...Su prosperidad se concreta en una orden impartida por el juez a través de la cual se debe lograr el efecto cierto de la protección demandada atendiendo a que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los referidos derechos, mediante la realización de una conducta positiva, el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, por la vía de una obstrucción.

*Se sigue de lo dicho que la decisión judicial mediante la cual se concede una acción popular tiene por objeto la restructuración de uno o varios derechos colectivos actualmente conculcados. **Si ello es así la desaparición de supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haber llevado a cabo la pérdida del motivo en que se basa el amparo, frente a la cual ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, la que adoptarse caería en el vacío por sustracción de materia**”.* (Se resalta)

Así las cosas, es importante recalcar que la base para definir la litis es el dictamen rendido por la Escuela de Ingeniería de Recursos Naturales y del Ambiente – EIDENAR de la Universidad del Valle, del cual se ha hecho mención con suficiencia, mismo que no fue cuestionado ni objetado por las partes.

Todo lo dicho anteriormente muestra que en la actualidad fue superada la vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y a la moralidad administrativa

¹¹ Anexos del Archivo 108 – Índice 173 del expediente digital Samai.

¹² Sección Primera, sentencia del 17 de agosto de 2006. Rad. 68001-23-15-000-2002-01958-01. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

invocados por la parte actora pues la operación de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos del municipio de La Cumbre fue suspendida durante el transcurso de esta acción popular, lo que impone entonces negar las pretensiones de la demanda por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Finalmente, no hay lugar al pago de costas en vista que no se reúnen los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la accionada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por carencia actual de objeto por hecho superado, según lo explicado en precedencia.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**